

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA CIVIL-FAMILIA**

Barranquilla, Mayo Diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).-

Se procede a resolver la solicitud de decretar la suspensión del proceso, teniendo en cuenta el artículo 161, numeral 1° del C.G.P., presentada por la Apoderada Judicial de la demandada GRICEL SUAREZ ORDOÑEZ.-

Se considera:

El artículo 161, numeral 1° del C.G.P. dispone:

"Art. 161.- El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

*1.- Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial **que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.**"*-

Aplicando la norma anterior, se tiene que para efectos de decretarse la suspensión solicitada, uno de los requisitos es que en este caso, el proceso penal a que hace referencia la apoderada judicial de la parte demandada, verse sobre una CUESTION QUE SEA IMPOSIBLE DE VENTILAR COMO EXCEPCION O DEMANDA DE RECONVENCION.-

En el presente caso el señor JUAN MANUEL OVALLE AVILA, presentó demanda ejecutiva contra la señora GRICEL SUAREZ ORDOÑEZ, profiriéndose mandamiento de pago, el 3 de diciembre de 2021, notificándose la parte demandada y presentando excepciones de mérito de (i) No haber sido la demandada quien suscribió el título valor, (ii) Inexistencia de la obligación, (iii) Buena Fe, y (iv) Falta de cumplimiento de la condición.-

Teniendo en cuenta la denuncia penal presentada por la señora GRICEL SUAREZ ORDOÑEZ, de fecha 6 de marzo de 2023 y con radicado 08-001-60-01257-2023-12650, en especial los hechos 9 y 10, las excepciones de mérito invocadas dentro del proceso ejecutivo, tienen como fundamento los mismos hechos alegados en la denuncia penal, a saber: La falta de endoso comercial formal y su mala fe; pago de la obligación; que los hechos habían sido girados en forma de garantía y se encontraban en blanco para la fecha de cumplimiento, la cual fue diligenciada sin contar con autorización para ello.-

De lo anterior, se desprende claramente que en este caso no procede la declaratoria de suspensión del proceso, por cuanto no se reúne el requisito señalado en la norma antes transcrita, **que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción**, por cuanto, la cuestión a ventilar en el proceso penal, no es imposible de ventilar en el proceso ejecutivo, como excepción, por el contrario, es completamente posible ventilarlo, tan cierto es lo anterior, que la apoderada judicial de la parte demandada, dentro del término para ello, presentó las excepciones de mérito que versan sobre la misma cuestión a ventilar en el proceso penal con radicado 08-001-60-01257-2023-12650, razones suficientes para no decretar la suspensión del proceso solicitada por la parte demandada.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta Civil - Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO DECRETAR** la Suspensión del proceso, solicitada por la demandada señora GRICEL SUAREZ ORDOÑEZ, de acuerdo al artículo 161 del C.G.P.-

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído vuelva el expediente al Despacho para proveer.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae5eeb9d0335ac2b31a533e1a529d53e569debd4d69036ea1212396f430ba5**

Documento generado en 17/05/2023 12:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>